



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 11833 DE 2020**  
**20-11-2020**



**20202120118335**

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de las Resoluciones Nos. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 y 20202120088385 del 11 de septiembre de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta:

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120181825 del 24 de diciembre de 2018** se conformó la lista de elegibles para **proveer dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con código **OPEC No. 60342**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de los aspirantes, entre los que se encontraba el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, por las razones que se describen:

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
2	60342	1052381994	PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO	El título profesional en Licenciatura en Educación Industrial, no se relaciona dentro de las alternativas de estudio de los requisitos de la convocatoria

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa mediante **Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO** ejerció el derecho de contradicción y defensa que le asistía, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000633362 del 8 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

Posteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006834 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

**“(…) ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181825 del 24 de diciembre de 2018, para el empleo identificado con No. OPEC 60342, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, a los**

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de las Resoluciones Nos. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 y 20202120088385 del 11 de septiembre de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

posición en la Lista de Elegibles	CÓDIGO OPEC	DOCUMENTO	NOMBRES
2	60342	1052381994	PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO
4	60342	79434367	OSCAR ALEXANDER CHÁVEZ BALLÉN

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)

Conforme a lo previsto en el artículo sexto del referido Acto Administrativo, el señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO**, interpuso en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020, Recurso de Reposición, siendo radicado bajo el número 20206000365862 del 5 de marzo de 2020.

Mediante la Resolución No. 20202120088385 del 11 de septiembre de 2020, se resolvió el recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020, en donde se decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer** y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020, que definió la exclusión del señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120181825 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

Inconforme con la decisión, el señor **FLORES AMADO** con escritos radicados en la CNSC bajo los Nos. 20206001018392, 20206001018412 y 20203201021152 del 29 de septiembre del mismo año, solicitó la revocatoria directa de las Resoluciones No. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 y 20202120088385 del 11 de septiembre de 2020.

## 2. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“[...] Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito [...]. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“[...] Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. [...]”

Ahora bien, por tratarse de una solicitud de revocatoria directa, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, la Comisión Nacional del Servicio Civil:

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de las Resoluciones Nos. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 y 20202120088385 del 11 de septiembre de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

### 3. REQUISITOS DEL EMPLEO 60342.

*“(…) Propósito: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

**Estudio:** TECNICA PROFESIONAL EN DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, TECNICA PROFESIONAL EN ELECTROMECHANICA, TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELECTRICAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACIONES ELECTRICAS Y ELECTRONICAS, TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACIONES ELECTRICAS, TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE ENERGIA ELECTRICA,

**Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

**Alternativa de estudio:** TECNOLOGIA ELECTRICA, TECNOLOGIA EN ELECTROMECHANICA, TECNOLOGIA ELECTROMECHANICA, TECNOLOGIA EN GESTION EFICIENTE DE LA ENERGIA ELECTRICA, TECNOLOGIA EN DISTRIBUCION DE LA ENERGIA ELECTRICA, TECNOLOGIA ELECTRICA, TECNOLOGIA EN ELECTRICIDAD INDUSTRIAL Y DE POTENCIA

**Alternativa de experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y doce (12) meses en docencia.

**Alternativa de estudio:** LICENCIATURA EN ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA, INGENIERIA ELECTROMECHANICA, INGENIERIA EN DISTRIBUCION Y REDES ELECTRICAS, INGENIERIA ELECTRICA, LICENCIATURA EN ELECTROTECNIA, LICENCIATURA EN ELECTRONICA, LICENCIATURA EN ELECTROMECHANICA, INGENIERIA ELECTRONICA

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y doce (12) meses en docencia

#### **Funciones:**

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de uso final de la energía eléctrica.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de uso final de la energía eléctrica.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de uso final de la energía eléctrica.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de uso final de la energía eléctrica.
- Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de uso final de la energía eléctrica.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de las Resoluciones Nos. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 y 20202120088385 del 11 de septiembre de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

- Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de uso final de la energía eléctrica.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo. (...)

#### 4. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

##### 4.1 FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

La solicitud de revocatoria directa promovida en contra de las Resoluciones Nos. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 y 20202120088385 del 11 de septiembre de 2020, encuentra sustento en los argumentos que reglón seguido se exponen:

“(…) **REF: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA de los actos Administrativos No 20202120088385, Resolución 8838 de 2020 del 11 de septiembre del 2020 y CNSC 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 notificada el 17 de febrero de 2020 contemplada en el capítulo IV, artículos 93 al 97 del CPACA, tal como se cita a continuación:**

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(…) considerando que el acto Administrativo No. **20202120088385, Resolución 8838 de 2020**, está en oposición a la constitución Política y a la Ley, el cual me está causando un agravio injustificado; teniendo en cuenta que me vulneran EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL PRINCIPIO DE BUENA FE Y LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, consagrados en los artículos 2, 13, 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia, ya que por dicho acto administrativo, se me excluye de la lista de elegibles conformada a través de la resolución No 20182120181825 del 24 de diciembre de 2018, para la **OPEC No 60342**, denominada **INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1**, donde fui el segundo elegible para dos (02) vacantes; argumentándose que, el título profesional en licenciatura en educación industrial, no se relaciona dentro de las alternativas de estudio de los requisitos de la convocatoria; para el caso en concreto; es contrario al derecho adquirido para mi nombramiento y lesiva para los derechos constitucionales e intereses legítimos de quien se suscribe, ya que **SI** cumpla con el **REQUISITO MINIMO DE ESTUDIO**, tal como lo confirmaron y reafirmaron las universidades de Pamplona y Medellín respectivamente, quienes eran las encargadas de verificar los requisitos mínimos y toda la documentación aportada.

En este punto es de mencionar que aporte dos títulos y con cualquiera de ellos dos títulos cumpla con el ítem de estudio y los cuales son:

- **Bachiller Técnico Industrial con especialidad en electricidad**
- **LICENCIADO EN EDUCACIÓN INDUSTRIAL**

Por lo tanto, al culminar TODAS las etapas del concurso no es comprensible como la CNSC me excluye de un proceso de selección argumentando que no cumpla con los requisitos de estudio a pesar de que presente dos títulos y que con cualquiera de ellos dos títulos cumpla con el requisito de estudio. (sic)

De igual manera para esta solicitud de revocatoria directa presento un fallo de tutela de primera y segunda instancia que presenta la misma situación fáctica y jurídica bajo la misma convocatoria 436 de 217 entidad SENA y con EL **AREA TEMATICA DE "ELECTRICIDAD"** donde EL PROBLEMA JURIDICO de la Accionante es el mismo de mi caso en particular.

Es de mencionar que el accionante de la tutela presento los mismos dos títulos que yo presente y que son:

- **Bachiller Técnico Industrial con especialidad en electricidad**
- **LICENCIADO EN EDUCACIÓN INDUSTRIAL**

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de las Resoluciones Nos. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 y 20202120088385 del 11 de septiembre de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Incluso estudio en la misma universidad que yo estudie con lo cual no se justifica que a él se le admita y a mí no, con lo cual se vulnera el derecho a la igualdad, conexas con otros derechos fundamentales.

Por otra parte

ADEMAS LA LICENCIATURA EN ELECTRICIDAD DE LA QUE HABLA LA CONVOCATORIA NO EXISTE EN NINGUNA UNIVERSIDAD DEL PAIS.

Me desempeñado por varios años como contratista EN EL SENA en el cargo de instructor en temas eléctricos y sin embargo la misma experiencia y formación profesional es invalida cuando pretendo aspirar a ser instructor en el área de electricidad de la misma entidad SENA pero esta vez en un empleo de carrera administrativa.

### HECHOS

**PRIMERO:** Me presenté a la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, Según acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017 para el cargo Nivel: Instructor Código 3010 grado 1 Número OPEC: 60342.

**SEGUNDO:** Aporté el título profesional en:

- **LICENCIADO EN EDUCACIÓN INDUSTRIAL** expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

(Anexo copia del título como documento y prueba).



Es de mencionar que, dicho título es afín en el nbc a la licenciatura en electricidad y electrónica-y/o licenciatura en electromecánica alternativas de estudio de la OPEC 60342:

**Alternativa de estudio: LICENCIATURA EN ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA, INGENIERIA ELECTROMECHANICA, INGENIERIA EN DISTRIBUCION Y REDES ELECTRICAS, INGENIERIA ELECTRICA, LICENCIATURA EN ELECTROTECNIA, LICENCIATURA EN ELECTRONICA, LICENCIATURA EN ELECTROMECHANICA, INGENIERIA ELECTRONICA.**

**Cumplo con la alternativa de estudio al ser “LICENCIADO EN EDUCACIÓN INDUSTRIAL”,** comoquiera, que, tal y como consta en la certificación expedida por parte de la Universidad Pedagógica de Colombia, donde legitiman que, el PROGRAMA de LICENCIATURA EN EDUCACION INDUSTRIAL, formas docentes para diseñar; administrar, evaluar, y actualizar Proyectos educativos Requeridos en los campos de La Mecánica y Electricidad Industrial. Y constancia dirigida a usted por parte de la dirección de escuela de licenciatura industrial.

(Anexo copia y pantallazo de la Certificación expedida por la Universidad Pedagógica de Colombia como Documentos y pruebas).

(imágenes)

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de las Resoluciones Nos. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 y 20202120088385 del 11 de septiembre de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Cita documento: “Según el Sistema Nacional de Información de la Educación - SNIES, el núcleo básico del conocimiento - **NBC al que pertenece el título de Licenciado en Educación Industrial otorgado al Licenciado es EDUCACIÓN** y su área de conocimiento es CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN. Cabe aclarar que en concordancia con la malla curricular y los contenidos programáticos de las asignaturas del programa de Licenciatura en Educación Industrial aprobado mediante la citada Resolución 33, **este profesional está habilitado para diseñar, administrar, evaluar y actualizar proyectos educativos en los campos de la electricidad, la electrónica y la mecánica.**”

**TERCERO:** De igual manera cumpro con el otro título que anexe de Bachiller Técnico Industrial con especialidad en electricidad, lo anterior bajo la equivalencia de:

Requisitos

**Estudio:** TECNICA PROFESIONAL EN DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, TECNICA PROFESIONAL EN ELECTROMECHANICA, TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELECTRICAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACIONES ELECTRICAS Y ELECTRONICAS, TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACIONES ELECTRICAS, TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE ENERGIA ELECTRICA,

**Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de USO FINAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativas

Cumplí absolutamente con todos los requisitos para la postulación al cargo al cual me presenté con la denominación de Instructor, código 3010, Grado 1, OPEC No 60342.

**CUARTO:** dentro del cargo convocado no se puede ser tan rígido ya que para el mismo existen dos núcleos básicos del conocimiento que son:

- 1) **Ciencias de la Educación (área de conocimiento), y educación (núcleo básico del conocimiento).**
- 2) **Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines (área de conocimiento), e ingeniería eléctrica y afines, ingeniera electrónica, telecomunicaciones y afines (núcleo básico del conocimiento).**

**Dentro de las competencias asignadas, el SENA expidió la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, a través del cual se estableció el manual de funciones y competencias laborales de acuerdo con los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- estableciendo las disciplinas académicos o profesiones que para el efecto requería las tecnologías medulares administrativas de los centros de formación de la entidad. Para el empleo que ocupa nuestra atención (OPEC 60342),**

**QUINTO:** Pasé absolutamente todas las etapas del concurso incluidas la de requisitos mínimos y análisis de antecedentes.

**SEXTO:** El día 24 de diciembre de 2018, la CNSC publicó en la página, la resolución No 20182120181825 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo identificado con OPEC 60342”- Denominado INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, y donde ocupo el **SEGUNDO LUGAR** de elegibilidad con 73.22 puntos.

**SEPTIMO:** La entidad SENA está solicitando mi exclusión de la lista de elegibles, al igual que de otros 1549 concursantes más, según el Auto No CNSC 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 notificada el 17 de febrero de 2020.

(sic)

**NOVENO:** La CNSC me abre auto de exclusión porque según la comisión de personal del SENA no cumpro con los requisitos mínimos en cuanto a formación académica:

(imagen)

**DÉCIMO:** LA CNSC RESUELVE excluirme ya que, a su parecer no cumpro con los requisitos mínimos en cuanto a formación académica, sin tener en cuenta que, me vengo desempeñando como instructor SENA en el **AREA TEMATICA DE “USO FINAL DE LA ENERGIA ELECTRICA”**, y que es un hecho notorio que, si me vengo desempeñando en esa área en el **Sena en el centro de tecnologías para la construcción y la madera** en la misma área de desempeño al cargo que

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de las Resoluciones Nos. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 y 20202120088385 del 11 de septiembre de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

me presente **se puede afirmar que**, es porque, cumplo con todos los requisitos de **estudio e idoneidad que exigen la entidad para que sus contratistas trabajen**; pues siempre he contratado como contratista Sena en la entidad con el título de licenciado en educación industrial anexando siempre la constancia de registro académico donde se estipula los campos de acción de la formación obtenida.

**DÉCIMO PRIMERO:** Otro concursante en la misma situación mía que se presentó al cargo 60212 fue aceptado con el título de **licenciado en educación industrial el cual fue expedido por la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia donde también soy graduado de la misma escuela y la misma carrera profesional**, con lo cual se vulnera el derecho a la igualdad. (**Anexo copia del título del compañero**)

(imagen)

**DECIMO SEGUNDO:** El cargo de instructor en el SENA pertenece al NIVEL TECNICO, ya que solamente existen 5 niveles que son DIRECTIVO, ASESOR, PROFESIONAL TECNICO Y ASISTENCIAL, el nivel INSTRUCTOR en la convocatoria 436 de 2017, pertenece es al nivel técnico y siempre ha pertenecido así desde la convocatoria 001 de 2005, un cargo y toda su planta de personal no podrían pasar de un nivel a otro si no mediante un concurso abierto de méritos, por tal motivo **NO SE PUEDEN EXIGIR REQUISITOS EN ESTUDIO Y EXPERIENCIA** de un CARGO TECNICO como si fuese un cargos PROFESIONAL, ya que se estaría yendo en contravía del debido proceso administrativo, tal como está sucediendo en esta convocatoria 436 de 2017.

Y así se encontraba estipulado en la guía para la verificación de requisitos mínimos:

Ahora bien, es preciso señalar que la ley, clasifica los empleos públicos en los siguientes niveles jerárquicos:

- **Nivel Directivo 14.** Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación, de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.
- **Nivel Asesor 15.** Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección de la Rama Ejecutiva del orden nacional.
- **Nivel Profesional16.** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.
- **Nivel Técnico17.** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.
- **Nivel Asistencial18.** Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores.

Anexo pantallazo de un empleo ofertado en la convocatoria 001 denominado instructor donde demuestro que ese cargo siempre ha pertenecido al nivel **TECNICO**.

(imagen)

**DÉCIMO SEGUNDO:** Las equivalencias se encuentran mal tomadas en el aplicativo SIMO y en el Manual de funciones ya que, el cargo de Instructor pertenece al Nivel Técnico y según la guía para la verificación de requisitos mínimos deben ser los siguientes:

(tabla)

#### **ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES PARA SER TENIDOS EN CUENTA EN ESTE RECURSO PARA QUE NO SE ME EXCLUYA DE LA LISTA DE ELEGIBLES**

##### ➤ **ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION NACIONAL**

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de las Resoluciones Nos. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 y 20202120088385 del 11 de septiembre de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

➤ **DECRETO 1083 DE 2015**

(...)

➤ **Sentencia T-453/18**

**PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Alcance**

(...)

**LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No 20202120039435 de 2020, contemplada en el capítulo IV, artículos 93 al 97 del CPACA se funda en las siguientes consideraciones:**

Teniendo en cuenta los anteriores hechos relatados, y que cumplo absolutamente todos los requisitos tanto en estudio como en experiencia y donde por el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, se tienen que tener en cuenta las equivalencias del empleo ofertado, así como:

I. Que, el título que aporté si está contemplado en los requisitos mínimos el cual es:

**LICENCIADO EN EDUCACIÓN INDUSTRIAL** expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

**(Anexo copia del título como documento y prueba).**

Es de mencionar que, dicho título es afín a la licenciatura en electricidad y electrónica y/o licenciatura electromecánica alternativa de estudio de la OPEC 60342:

**Alternativa de estudio: LICENCIATURA EN ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA, INGENIERIA ELECTROMECHANICA, INGENIERIA EN DISTRIBUCIÓN Y REDES ELECTRICAS, INGENIERIA ELECTRICA, LICENCIATURA EN ELECTROTECNIA, LICENCIATURA EN ELECTRONICA, LICENCIATURA EN ELECTROMECHANICA, INGENIERIA ELECTRONICA.**

**Cumplo con la alternativa de estudio al ser “LICENCIADO EN EDUCACIÓN INDUSTRIAL”,** comoquiera, que, tal y como consta en la certificación expedida por parte de la Universidad Pedagógica de Colombia, donde legitiman que, el PROGRAMA de **LICENCIATURA EN EDUCACION INDUSTRIAL**, formas docentes para diseñar; administrar, evaluar, y actualizar Proyectos educativos Requeridos en los campos de **La Mecánica y Electricidad Industrial**.

II. Que, tengo más de 42 meses de experiencia relacionada en el Área temática de **“USO FINAL DE LA ENERGIA ELECTRICA”**, en empleos con funciones afines al cargo que me presenté. El cual pertenece al NIVEL TECNICO y las exigencias, equivalencias y alternativas no las pueden mirar como si el cargo fuera del nivel profesional.

III. Que, las Universidades de Pamplona y de Medellín verificaron nuevamente mi caso y mi documentación Aportada en la plataforma SIMO y concluyeron que, si cumplo con los requisitos mínimos, para que se tenga en cuenta la NO EXCLUSION de la lista de elegibles.

IV. Que, La Comisión de personal solicitó la exclusión de 1549 concursantes prácticamente por las mismas razones y de lo anterior se puede concluir que obedeció a una dilatación de la convocatoria.

V. Que Desde el 2015 tengo vínculos laborales con el SENA centro de tecnologías de la construcción y la madera con el cargo de Instructor electricidad para un total de 24.10 meses según certificaciones laborales que aporté en los términos establecidos por las normas del concurso:

- Certificación laboral expedida por el SENA – cargo Instructor de fecha de inicio 10 de septiembre de 2016. Tiempo 03 meses 6 días
- Certificación laboral expedida por el SENA – cargo Instructor de fecha de inicio 30 de enero de 2016. Tiempo 10 meses y 16 días
- Certificación laboral expedida por el SENA – cargo Instructor de fecha de inicio 24 de enero de 2017. Tiempo 01mes y 15 días
- Certificación laboral expedida por el SENA – cargo Instructor de fecha de inicio 21 de marzo de 2017. Tiempo 09 meses y 03 días

Entre otros, los cuales se encuentran en la Plataforma SIMO.



“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de las Resoluciones Nos. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 y 20202120088385 del 11 de septiembre de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

**ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL RESPECTO A MI CASO PARTICULAR CON LA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA BAJO LA MISMA CONVOCATORIA 436 DE 2017 ENTIDAD SENA**

A continuación, presento un fallo de tutela que tiene la misma situación fáctica y jurídica de mi caso en particular don al accionante lo tuvieron que pasar de no admitido al de admitido.

I. Fallo de tutela de primera instancia No 15238-3333-003-2018-00155-00 emitido por EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA. Accionante EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON Accionados COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLON - SENA. donde le concedieron los derechos fundamentales del accionante y ordenaron darle como valido el título de “LICENCIADO EN EDUCACION INDUSTRIAL ELECTRICIDAD Expedido por la Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia.

(...)

**Bajo el precepto anterior, sería del caso consignar que la oferta del empleo al que se inscribió el actor (OPEC 60212), según el plenario que milita en el expediente, está ubicado en las áreas de conocimiento y núcleos básicos del conocimiento que siguen:**

**1) Ciencias de la Educación (área de conocimiento), y educación (núcleo básico del conocimiento).**

**11) Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines (área de conocimiento), e ingeniería eléctrica y afines, ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines (núcleo básico del conocimiento).**

**Dentro de las competencias asignadas, el SENA expidió la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, a través del cual se estableció el manual de funciones y competencias laborales de acuerdo con los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- estableciendo las disciplinas académicas o profesiones que para el efecto requería las tecnologías medulares administrativas de los centros de formación de la entidad.**

**Para el empleo que ocupa nuestra atención (OPEC 60212), se identifica dentro del manual, lo siguiente:**

(...)

De lo hasta ahora expuesto, visualiza esta instancia que el SENA perfiló dentro de la red de conocimientos para proveer el empleo requerido, entre otros, el área de **ENERGÍA ELÉCTRICA, que, con una interpretación en sentido lapso de la nivelación o clasificación dispuesta por el Decreto 1083 de 2015. Hace parte de CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN Y DE INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES:** en otras palabras, la entidad no determinó para el cargo una sola área de conocimiento ni un solo núcleo básico de conocimiento, pues muto dos áreas y por tanto sus perfiles académicos. Ahora, el propósito registrado en el manual de funciones y competencias laborales, fue de Impartir formación profesional integral en la **RED TEMÁTICA: DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.**

Por su parte, la NBC: RED DE CONOCIMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AREA TEMÁTICA DE DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA dispuso como áreas disciplinares o profesionales las siguientes:

(...)

Una vez registrado en el OPEC las disciplinas académicas requeridas por el SENA. Para acreditar requisitos mínimos de educación formal del área de conocimiento en energía eléctrica, red temática en distribución de energía eléctrica, se ofertaron por parte de la CNSC, entre otros, el empleo 6021 2, así:

(...)

Ahora bien, el **Decreto 1083 de 2015**, indica que, para las convocatorias o concursos, la disciplina académica o profesión perfilada debe permanecer al núcleo básico de conocimiento -NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales. Al respecto, la norma en comento, indica que:

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de las Resoluciones Nos. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 y 20202120088385 del 11 de septiembre de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*"PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución."*

*Bojo los preceptos transcritos, para esta instancia existen parámetros ambiguos que no fueron advertidos por el operador logístico, sin que pueda convertirse en un ejecutor simple de lo encomendado, cuando es visible la vulneración de los principios orientadores de la convocatoria, ya que el escenario que se presenta es que los núcleos básicos del conocimiento (disciplinas académicas) que se requirieron por la CNSC en la convocatoria fueron:*

*(...)"*

Por las razones expuestas, dentro del mismo documento el aspirante solicitó lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: Que POR CAUSARME UN AGRAVIO INJUSTIFICADO se realice la Revocatoria Directa de los actos Administrativos No 20202120088385, Resolución 8838 de 2020 del 11 de septiembre del 2020 y CNSC 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 notificada el 17 de febrero de 2020, contemplada en el capítulo IV, artículos 93 al 97 del CPACA, tal como se cita a continuación:*

*ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*SEGUNDO: Se me realice una resolución de fondo donde se resuelva la no exclusión.*

*TERCERO: Se ordene al SENA mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo al cual me presenté:*

*CUARTO: No se nombre nadie de la lista ni se de firmeza a la lista de elegibles en la opec 60342 hasta que se resuelva de fondo mi situación (...)"*

#### **4.2 PRONUNCIAMIENTOS DEL DESPACHO FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.**

Se observa que la solicitud de Revocatoria Directa se fundamentó en las causales establecidas en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la cual reza lo siguiente:

*"[...] ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*[...]*

- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. [...]"*

En relación con los argumentos presentados por el aspirante, en primer lugar se reitera lo dicho en los actos administrativos objeto de la solicitud de revocatoria directa, donde se constató que el aspirante no aportó título de *“TECNICA PROFESIONAL EN DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, TECNICA PROFESIONAL EN ELECTROMECHANICA, TECNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELECTRICAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACIONES ELECTRICAS Y ELECTRONICAS, TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACIONES ELECTRICAS, TECNICA PROFESIONAL EN INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE ENERGIA ELECTRICA”*, razón por la cual no cumple con el requisito mínimo de educación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación, este Despacho revisó la posibilidad de aplicar alguna de las alternativas establecidas por la respectiva OPEC, encontrando que no acredita ninguno de los títulos en las disciplinas académicas que están enlistadas de manera taxativa y precisa en dichas alternativas y no se observa que los certificados y títulos aportados por el aspirante correspondan a los solicitados por estas. Específicamente, en relación con los títulos de

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de las Resoluciones Nos. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 y 20202120088385 del 11 de septiembre de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*“Bachiller Técnico Industrial con especialidad en electricidad” y “LICENCIADO EN EDUCACIÓN INDUSTRIAL”, resaltando que estos no están previstos por el perfil del empleo y por tal razón no son válidos.*

De otra parte, en cuanto a la aplicación de equivalencias referida en la solicitud de revocatoria directa, se aclara que el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60342 (denominado Instructor, Código 3010 grado 01) no prevé dentro de su perfil equivalencias, ya que lo que establece son alternativas.

Al respecto deviene necesario referir que la aplicación de equivalencias se realiza únicamente en los empleos en los cuales el manual de funciones las establece, siendo esto discrecional de cada entidad preverlas, como lo señala el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015:

*“[...] **ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: [...]” (Énfasis fuera de texto original).*

Se precisa también que para la verificación del cumplimiento del requisito de educación, en primer lugar se comprueba si el aspirante cumple con el requisito mínimo de educación establecido en la OPEC; en caso contrario, si el empleo contiene alternativas (como en el presenta caso), se procede a verificar si el aspirante acreditó algún título establecido en las mencionadas alternativas, en caso contrario, se verifica si el empleo contiene equivalencias, pero como ya se indicó, el empleo con código OPEC 60342 no las contempla. De igual manera, se reitera al actor que, para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, el título aportado debe corresponder de manera precisa a lo solicitado por la OPEC, siendo esta la razón principal por la que el aspirante no acreditó su cumplimiento.

Bajo lo anterior, vale destacar que el aspirante al inscribirse al proceso de selección **ACEPTA** en su totalidad, las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como aun cuando la Universidad lo admitió en las diferentes etapas, también lo es que la Comisión de Personal del SENA, podía solicitar su exclusión, si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer identificaba que no cumplía con estos. Lo anterior encuentra sustento normativo en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Por lo cual, frente al argumento del señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO**, según el cual manifestó

*“(...) para esta solicitud de revocatoria directa presento un fallo de tutela de primera y segunda instancia que presenta la misma situación fáctica y jurídica bajo la misma convocatoria 436 de 217 entidad SENA y con EL AREA TEMATICA DE "ELECTRICIDAD" donde EL PROBLEMA JURIDICO de la Accionante es el mismo de mi caso en particular.*

*Es de mencionar que el accionante de la tutela presento los mismos dos títulos que yo presente y que son:*

- **Bachiller Técnico Industrial con especialidad en electricidad***
- **LICENCIADO EN EDUCACIÓN INDUSTRIAL***

*Incluso estudio en la misma universidad que yo estudie con lo cual no se justifica que a él se le admita y a mí no, con lo cual se vulnera el derecho a la igualdad, conexas con otros derechos fundamentales.*

*Por otra parte*

*ADEMAS LA LICENCIATURA EN ELECTRICIDAD DE LA QUE HABLA LA CONVOCATORIA NO EXISTE EN NINGUNA UNIVERSIDAD DEL PAIS”*

*“(...) A continuación, presento un fallo de tutela que tiene la misma situación fáctica y jurídica de mi caso en particular don al accionante lo tuvieron que pasar de no admitido al de admitido.*

- 1. Fallo de tutela de primera instancia No 15238-3333-003-2018-00155-00 emitido por EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA. Accionante EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON Accionados COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLON - SENA. donde le concedieron los derechos fundamentales del accionante y ordenaron darle como valido el*

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de las Resoluciones Nos. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 y 20202120088385 del 11 de septiembre de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*título de “LICENCIADO EN EDUCACION INDUSTRIAL ELECTRICIDAD Expedido por la Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia”*

Es necesario precisar que dicho proceso concluyó con la sentencia proferida el doce (12) de junio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 4, la cual resolvió:

*“(…)*

*PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1° y 2° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el 10 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Duitama, por medio del cual se accedió a la protección de los derechos fundamentales del actor.*

*SEGUNDO: REVOCAR el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el 10 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Duitama y en su lugar se dispondrá:*

*“TERCERO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, que, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia, dentro los siete (7) días siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a reconocer el título profesional de LICENCIADO EN EDUCACIÓN INDUSTRIAL ELÉCTRICA aportado por el actor para acreditar los requisitos mínimos de formación académica, dentro de la oferta del empleo OPEC 60212 y por tanto se disponga lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO en la Verificación de Requisitos Mínimos, y como consecuencia se le permita continuar con el proceso del concurso.*

*CUARTO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, que, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia, que a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este fallo, debe fijarse fecha para la realización de la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales. (...).”*

Visto lo anterior, es notorio que en el caso citado como referencia, fue el Tribunal Administrativo de Boyacá -Sala de Decisión No. 4- quien ordenó que se reconociera el título de profesional de LICENCIADO EN EDUCACIÓN INDUSTRIAL ELÉCTRICA aportado por el señor EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON, y con este, se le permitiera continuar con el proceso del concurso.

Como se evidencia, esta Comisión Nacional no tiene definido este criterio para todos los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, y por el contrario actuó por orden judicial, respecto del caso particular del señor EDGAR ARBEY VILLAMIL RINCON.

El hecho de que el señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO** se venga desempeñando como instructor SENA “en temas eléctricos”, no implica que cumpla con el requisito mínimo de educación, como quiera que (como ya se ha indicado anteriormente) para la provisión de empleos de carrera mediante concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil, utiliza como insumo principal el reporte realizado por cada una de las entidades nominadoras, el cual debe corresponder al manual de funciones de la entidad y, se reitera, no se observa el cumplimiento del requisito mínimo de educación ni de las alternativas definidas en el cargo para el cual aspiró.

Finalmente, frente el argumento del recurrente según el cual indicó “*DECIMO SEGUNDO: El cargo de instructor en el SENA pertenece al NIVEL TECNICO, ya que solamente existen 5 niveles que son DIRECTIVO, ASESOR, PROFESIONAL TECNICO Y ASISTENCIAL, el nivel INSTRUCTOR en la convocatoria 436 de 2017, pertenece es al nivel técnico y siempre ha pertenecido así desde la convocatoria 001 de 2005, un cargo y toda su planta de personal no podrían pasar de un nivel a otro si no mediante un concurso abierto de méritos, por tal motivo no SE PUEDEN EXIGIR REQUISITOS EN ESTUDIO Y EXPERIENCIA de un CARGO TECNICO como si fuese un cargos PROFESIONAL, ya que se estaría yendo en contravía del debido proceso administrativo, tal como está sucediendo en esta convocatoria 436 de 2017:*” se aclara que, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política y los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC no detenta la competencia para certificar los niveles y grados salariales a los que pertenecen los empleos reportados por las entidades bajo su administración y vigilancia, por cuanto son las Unidades de Personal quienes se encargan de “*elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes*”.

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de las Resoluciones Nos. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 y 20202120088385 del 11 de septiembre de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

Sin embargo, con la finalidad de esclarecer lo planteado por el señor Flores Amado, se indica que a través del Decreto 1426 de 1998<sup>1</sup> fue establecido el Sistema de Nomenclatura, Clasificación y Remuneración de los empleos pertenecientes a la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, previendo en su artículo 2º el orden jerárquico de los empleos según la naturaleza de sus funciones, responsabilidades y los requisitos para su desempeño, indicando:

*“(…) a). Directivo: Comprende los empleos a los cuales corresponde la dirección, formulación de políticas y la adopción de planes, programas y proyectos para su ejecución a nivel de la Dirección General, Regional y Seccional del SENA.*

*b). Asesor: Comprende los empleos cuya labor consiste en asistir y aconsejar a los funcionarios que encabezan los organismos de dirección, administración de la entidad en la formulación, coordinación y ejecución de políticas y planes institucionales.*

*c). Ejecutivo: Comprende los empleos a los cuales corresponde la dirección, la coordinación, la evaluación y el control de las dependencias internas del SENA, encargadas de ejecutar y desarrollar las políticas, planos, programas y proyectos.*

*d). Profesional: Comprende los empleos cuya naturaleza demanda la realización de investigación y el desarrollo de actividades que implican la aplicación de conocimientos propios de la formación universitaria o profesional; con capacidad de análisis y de proyección, para concebir y desarrollar planes, programas y proyectos.*

*e). Instructor: Comprende los empleos cuyas funciones principales consisten en impartir formación profesional, desempeñar actividades de coordinación de la formación e investigación aplicada.*

*f). Técnico: Comprende los empleos cuya naturaleza demanda la aplicación de métodos y procedimientos que permitan obtener resultados concretos y/o básicos para desarrollos posteriores y aquellos que tienen asignadas labores de coordinación, supervisión y evaluación de las actividades propias de un grupo de trabajo. (...)”*

Adicionalmente, el artículo 4º del referido decreto establece que: “La nomenclatura, clasificación y el sistema salarial de evaluación por méritos para los instructores del SENA, será fijado por decreto separado”.

Lo anterior permite determinar que el SENA, conforme a la normatividad vigente, cuenta en su estructura con el Nivel “Instructor”, mismo que comprende los empleos cuya función principal consiste en: “Impartir formación profesional, desempeñar actividades de coordinación de la formación e investigación aplicada”.

Es por esto que, no resulta procedente asemejar los empleos que integran el Nivel “Instructor” definido en el Decreto 1426 del 24 de julio de 1998 que establece la nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos pertenecientes al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, con los empleos pertenecientes al Nivel Técnico, pues estos, según la mencionada normatividad son aquellos que demandan “*la aplicación de métodos y procedimientos que permitan obtener resultados concretos y/o básicos para desarrollos posteriores y aquellos que tienen asignadas labores de coordinación, supervisión y evaluación de las actividades propias de un grupo de trabajo.*”

Por las anteriores consideraciones, no se observa que con los actos administrativos objeto de la solicitud de revocatoria directa se haya ocasionado un agravio injustificado al aspirante, razón por la cual se negará la solicitud de revocatoria directa promovida por el señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la solicitud de revocatoria directa promovida por el señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO** en contra de las Resoluciones Nos. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 y 20202120088385 del 11 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión al señor **PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO**, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: [alejoafa@gmail.com](mailto:alejoafa@gmail.com)

<sup>1</sup> “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.”

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor PEDRO ALEJANDRO FLORES AMADO, en contra de las Resoluciones Nos. 20202120024015 del 12 de febrero de 2020 y 20202120088385 del 11 de septiembre de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANÍA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [cegutierrez@sena.edu.co](mailto:cegutierrez@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**

Proyectó: Nathalia Villalba  
Revisó: Miguel F. Ardila